

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA- LA GUAJIRA.

Mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)..

Rad: 44-001-31-10-001-2023-00143-00. Proceso de Investigación de Paternidad, instaurado por la señora YESICA PAOLA FLOREZ EPIAYU, contra el señor MARIO OSWALDO PEÑARANDA URIANA.

Revisada la presente demanda para efecto de su admisión, se observa que se encuentra ajustada a los requisitos exigidos en los artículos 82,84 y 386 de la norma del Código General del Proceso, Ley 1564 del 2012.

Por reunir los requisitos indicados con antelación y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso,

RESUELVE.

1. ADMITIR la anterior demanda de Investigación de Paternidad, instaurada por la señora YESICA PAOLA FLOREZ EPIAYU, contra el señor MARIO OSWALDO PEÑARANDA URIANA.
2. NOTIFICAR personalmente al demandado señor MARIO OSWALDO PEÑARANDA URIANA, en la dirección, correo electrónico o mensaje de datos, conforme a lo reglado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y córrase traslado por el término de Veinte (20) días, para que conteste la demanda, igualmente córrasele traslado al Ministerio Público.
3. DECRETASE la prueba pericial con marcadores genéticos de ADN como dispone el numeral 2º del artículo 386 del Código General del Proceso, ley 0564 del 2012, para lo cual se libraré comunicación al Instituto Nacional de Medicina Legal de esta ciudad. A fin de que por su intermedio se realice la peritación ordenada, a los señores MARIO OSWALDO PEÑARANDA URIANA. (Presunto Padre), YESICA PAOLA FLOREZ EPIAYU (Madre) y a la niña EMILIS YANETH FLOREZ EPIAYU (hija). Adviértase a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad.
4. Concédase el beneficio de amparo de pobreza solicitado por la parte demandante señora YESICA PAOLA FLOREZ EPIAYU.
5. Reconózcase personería al doctor LUIS ERNESTO RAMOS CUESTA, como apoderado de la señora YESICA PAOLA FLOREZ EPIAYU, en los términos para los efectos del poder a ella conferido, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito